

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310579122000083.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR:

PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DDU/SJ/USO/395/2020.

SEGUNDO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DDU/SJ/USO/396/2020.

TERCERO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DDU/SJ/USO/393/2020.

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DDU/SJ/USO/394/2020.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DDU/SJ/USO/398/2020.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DDU/SJ/USO/397/2020.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE TODOS ESTOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SE ORIGINAN EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA CIUDADANA NÚMERO DDU/SJ/DC/306/20, DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

SE SOLICITA RECIBIR COPIA SIMPLE DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA."

SEGUNDO.- El día dieciocho de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

| | |
|---|---|
| <p>"CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/394/2020" [sic]</p> | <p>Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/394/2020 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Resolución Administrativa. En razón de lo anterior, el mismo puede llevar más tiempo en ser finalizado considerándose tiempo en el cual habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en el supuesto descrito en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Es importante mencionar que la información y documentos correspondientes habían sido previamente clasificados como reservados a través del acuerdo de reserva DDU/AT-057/2021 según oficio DDU/AT-388/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 y a la luz del nuevo requerimiento ingresado se analizó nuevamente el expediente y como se ha informado en líneas arriba existe un cambio de etapa del mismo, siendo la de RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA por lo que permanece en estado de reserva hasta la conclusión del procedimiento, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>"QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/398/2020." [sic]</p> | <p>Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/398/2020 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado. En razón de lo anterior, el mismo puede llevar más tiempo en ser finalizado considerándose tiempo en el cual habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en el supuesto descrito en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Es importante mencionar que la información y documentos correspondientes habían sido previamente clasificados como reservados a través del acuerdo de reserva DDU/AT-051/2021 según oficio DDU/AT-388/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 y a la luz del nuevo requerimiento ingresado se analizó nuevamente el expediente y como se ha informado en líneas arriba el expediente se encuentra en la etapa de TRASLADO por lo que permanece en estado de reserva hasta la conclusión del procedimiento, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |

TERCERO.- En fecha dieciocho de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000083, señalando lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310579122000083, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN LA QUE SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE SE CUMPLAN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LA LEY PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN COMO RESERVADA..."

CUARTO.- Por auto de fecha diecinueve de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000083, realizada a la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha veintisiete de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/121/2022 de fecha seis de mayo del propio año y anexos, mediante los cuales rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo del presente recurso de revisión; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que confirmaba la clasificación de reserva de los expedientes administrativos, en razón que no han causado estado encontrándose en la etapa de notificación de la resolución administrativa, por lo tanto, sigue vigente la clasificación de reserva, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 377/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiuno de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día veintidós de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, en virtud que mediante

acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha once de julio del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579122000083, se observa que la parte recurrente requirió: "En ejercicio de

mi derecho de acceso a la información pública, me dirijo a usted para solicitar: PRIMERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/395/2020; SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/396/2020; TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/393/2020; CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/394/2020; QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/398/2020; y SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/397/2020; Hago de su conocimiento que todos estos expedientes administrativos se originan en el expediente de denuncia ciudadana número DDU/SJ/DC/306/20, del índice de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. Se solicita recibir copia simple de la información por medio electrónico, a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.”

En primer término, conviene precisar que, del estudio efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se desprende que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la clasificación de la información peticionada en los contenidos: **CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/394/2020 y QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/398/2020;** vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: **PRIMERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/395/2020; SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/396/2020; TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/393/2020 y SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/397/2020,** pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **PRIMERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/395/2020; SEGUNDO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/396/2020; TERCERO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/393/2020 y SEXTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/397/2020**, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579122000083, que hiciera del conocimiento del ciudadano el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día dieciocho de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:
...
B) DE ADMINISTRACIÓN:
...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
..."**

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

**"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
..."**

**ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
..."**

**XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;
..."**

CAPÍTULO XII

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA

JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XLIV. RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

...

ARTÍCULO 92. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...

III. SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, Y

...

ARTÍCULO 95. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XV. SUBSTANCIAR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN, ASÍ COMO PROPONER AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN LAS RESOLUCIONES A DICHS RECURSOS;

..."

El Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE COMO OBJETO REGULAR LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA VIGENTES; SUS DISPOSICIONES SON APLICABLES A:
I. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
II. LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, RESPECTO A SUS ACTOS DE AUTORIDAD, A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN DE MANERA EXCLUSIVA, Y A LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SÓLO PUEDAN CELEBRAR CON EL PROPIO MUNICIPIO A TRAVÉS DE UNA PARAMUNICIPAL, Y
III. LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. ACTO ADMINISTRATIVO: DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, EXTERNA, CONCRETA Y EJECUTIVA, EMANADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, QUE TIENE POR OBJETO CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR, RECONOCER O EXTINGUIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.

...

XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CONJUNTO DE TRÁMITES Y FORMALIDADES JURÍDICAS QUE PRECEDEN A TODO ACTO ADMINISTRATIVO, COMO SU ANTECEDENTE Y FUNDAMENTO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO, CONDICIONAN SU VALIDEZ Y PERSIGUEN UN INTERÉS GENERAL.

...

XVII. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE PONE FIN A UN PROCEDIMIENTO, DE MANERA EXPRESA O PRESUNTA EN CASO DEL SILENCIO DE LA

AUTORIDAD COMPETENTE, QUE DECIDE TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS INTERESADOS O PREVISTAS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE DESARROLLARÁ BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD, PUBLICIDAD, IMPARCIALIDAD Y BUENA FE.

ESTOS PRINCIPIOS DEBERÁN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE PARA EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EN BENEFICIO DE LOS ADMINISTRADOS.

ARTÍCULO 16.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PODRÁ INICIARSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA.

...

ARTÍCULO 29.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN SUS RELACIONES CON LOS PARTICULARES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

X. DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA SOBRE CUANTAS PETICIONES LE FORMULEN; ASÍ COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, CUYA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN AFECTE A TERCEROS, DEBIENDO DICTARLA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 30.- SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, ÉSTOS INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD SI:

...

II. INFORMAN A LAS PARTES Y EN GENERAL A PERSONAS AJENAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SOBRE EL CONTENIDO O EL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE QUE ÉSTAS SE EMITAN Y EN LOS DEMÁS CASOS, ANTES DE SU NOTIFICACIÓN FORMAL;

...

ARTÍCULO 44.- PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS, REQUERIMIENTOS, VISITAS E INFORMES, A FALTA DE TÉRMINOS O PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS ESPECÍFICOS, AQUÉLLOS NO EXCEDERÁN DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...

ARTÍCULO 52.- TODA NOTIFICACIÓN DEBERÁ EFECTUARSE EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE NOTIFIQUE.

...”

El Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicables a la sentencia en un juicio, prevé:

“...

ARTÍCULO 338.- SENTENCIA DEFINITIVA ES LA QUE DECIDE EL NEGOCIO PRINCIPAL. SENTENCIA INTERLOCUTORIA ES LA QUE DECIDE UN INCIDENTE.

...

ARTÍCULO 349.- HAY COSA JUZGADA CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA,

POR MINISTERIO DE LA LEY O POR DECLARACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 350.- CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY:

I.- LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA PRONUNCIADAS EN CUALQUIER JUICIO O NEGOCIO CIVIL.

II.- LAS DEMÁS QUE SE DECLAREN IRREVOCABLES, POR PREVENCIÓNES EXPRESAS DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 351.- CAUSAN EJECUTORIAS POR DECLARACIÓN JUDICIAL:

I.- LAS SENTENCIAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, POR SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O POR SUS APODERADOS.

II.- LAS SENTENCIAS CUANDO, HECHA LA NOTIFICACIÓN EN FORMA, NO SE INTERPONE RECURSO EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY.

III.- LAS SENTENCIAS CUANDO NO SE HA CONTINUADO EN EL TÉRMINO LEGAL, EL RECURSO QUE SE INTERPUSO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, realiza un conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general, denominado: **Procedimiento Administrativo**.
- Se entiende por acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta.
- Que el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por los ordenamientos legales aplicables, es: la **Resolución Administrativa**.
- Que las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno, o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien a su vez se conforma con una **Subdirección Jurídica**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano**, tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las

políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, contando para ello con la atribución de resolver los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones de la Dirección de Desarrollo Urbano.

- Que la **Subdirección Jurídica**, le corresponde substanciar los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones emitidos por la dirección, así como proponer al Titular de la Dirección las resoluciones a dichos recursos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: ***“CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/394/2020 y QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/398/2020.”***, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección Jurídica, quien es la encargada substanciar los recursos administrativos instaurados en contra de actos y resoluciones emitidos por la dirección, así como proponer al Titular de la Dirección las resoluciones a dichos recursos; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579122000083.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien mediante **oficio número DDU/AT-055/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós**, indicó:

| | |
|---|---|
| <p>"CUARTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/394/2020" [sic]</p> | <p>Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/394/2020 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Resolución Administrativa. En razón de lo anterior, el mismo puede llevar más tiempo en ser finalizado considerándose tiempo en el cual habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en el supuesto descrito en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Es importante mencionar que la información y documentos correspondientes habían sido previamente clasificados como reservados a través del acuerdo de reserva DDU/AT-057/2021 según oficio DDU/AT-388/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 y a la luz del nuevo requerimiento ingresado se analizó nuevamente el expediente y como se ha informado en líneas arriba existe un cambio de etapa del mismo, siendo la de RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA por lo que permanece en estado de reserva hasta la conclusión del procedimiento, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>"QUINTO. Versión pública de la resolución y de todos los documentos contenidos en el expediente administrativo DDU/SJ/USO/398/2020." [sic]</p> | <p>Le informo que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como en el Departamento de Procedimientos Administrativos; se encontró que el expediente administrativo DDU/SJ/USO/398/2020 se encuentra actualmente abierto en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección, que para este caso se conforma por las siguientes etapas: 1. Orden de Inspección 2. Visita de Inspección 3. Traslado 4. Resolución Administrativa 5. Notificación de la resolución administrativa 6. Cierre del expediente o Estado; por cuanto, se le informa que el proceso que se lleva con respecto al expediente se encuentra actualmente en la etapa de Traslado. En razón de lo anterior, el mismo puede llevar más tiempo en ser finalizado considerándose tiempo en el cual habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en el supuesto descrito en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Es importante mencionar que la información y documentos correspondientes habían sido previamente clasificados como reservados a través del acuerdo de reserva DDU/AT-061/2021 según oficio DDU/AT-388/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 y a la luz del nuevo requerimiento ingresado se analizó nuevamente el expediente y como se ha informado en líneas arriba el expediente se encuentra en la etapa de TRASLADO por lo que permanece en estado de reserva hasta la conclusión del procedimiento, con fundamento en los artículos 100, 104, 113 fracción XI; y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |

Acuerdos de reserva con números DDU/AT-057/2021 y DDU/AT-061/2021 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales procedió a realizar la prueba de daño de la clasificación efectuada a los expedientes DDU/SF/USO/394/2020 y DDU/SJ/USO/398/2020, en los términos siguientes:

Expediente DDU/SF/USO/394/2020:

Tercero: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar que terceras personas se coluden y confabulen entorpeciendo el procedimiento o procedimientos que se llevan

actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos.

Daño Específico: La publicación de la información plasmada en relación al expediente DDU/SJ/USO/394/2021, puede ocasionar que alguna de las partes involucradas tome ventaja sobre el o los procedimientos que se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, y/o genere interpretaciones erróneas, ya que al momento de realizar la presente acta, el procedimiento se encuentra en la siguiente etapa: DDU/SJ/USO/394/2021, etapa 3.- Traslado.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 104, 113 Fracción XI; así como el artículo 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

Expediente DDU/SJ/USO/398/2020:

Tercero: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar que terceras personas se coludan y confabulen entorpeciendo el procedimiento o procedimientos que se llevan

actualmente en el Departamento de Procedimientos Administrativos de esta Dirección de Desarrollo Urbano y en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos.

Daño Específico: La publicación de la información plasmada en relación al expediente DDU/SJ/USO/398/2021, puede ocasionar que alguna de las partes involucradas tome ventaja sobre el o los procedimientos que se llevan a cabo en esta Dirección de Desarrollo Urbano, y/o genere interpretaciones erróneas, ya que al momento de realizar la presente acta, el procedimiento se encuentra en la siguiente etapa: DDU/SJ/USO/398/2021, etapa 3.- Traslado.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100, 104, 113 Fracción XI; así como el artículo 114, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien por **oficio número DDU/AT-147/2022 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós**, procedió a reiterar su respuesta inicial, esto es, la clasificación de reservada de la información peticionada, toda vez que, indicó que los expedientes DDU/SF/USO/394/2020 y DDU/SJ/USO/398/2020 no han causado estado encontrándose en la etapa de "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", y por lo tanto, seguía vigente la clasificación de reserva emitida por la unidad administrativa en el año 2021; siendo que, entre las constancias que remitiere, se encuentra el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmare la reserva de los expedientes en el año aludido.

Del marco normativo que resulta aplicable en atención a la materia de la información peticionada y que fue plasmado en el considerando QUINTO, se advierte que las resoluciones

se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

De acuerdo a lo anterior, se puede considerar que la información requerida en el presente asunto, es creada dentro de un procedimiento, pues es con la propia sentencia que se concluye la instancia.

Por otra parte, respecto de la cosa juzgada, el mismo Poder Judicial de la Federación ha pronunciado la siguiente tesis:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168959
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, SEPTIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: P./J. 85/2008
PÁGINA: 589**

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la norma suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. en ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”

Así también, cabe señalar que, en la parte final del **Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, se señala que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo y en estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Refuerza lo anterior, el contenido de diversos criterios emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que resultan orientadores para el

presente análisis:

Criterio 11/2009:

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto

Criterio 15/2009:

SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguno significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De lo anterior, se desprende que, para la difusión de sentencias y resoluciones, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas son públicas desde su emisión, empero ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en éstas puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, si bien, requirió al área competente a saber: **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien en primera instancia precisó que los expedientes administrativos DDU/SF/USO/394/2020 y DDU/SJ/USO/398/2020, se encontraban todavía sin finalizar su proceso administrativo en el Departamento de Procedimientos Administrativos, encontrándose a la fecha de la solicitud de acceso que nos

ocupa, en la etapa de "Resolución Administrativa" y "Traslado", respectivamente, aplicándole la reserva establecida en los oficios **DDU/AT-057/2021** y **DDU/AT-061/2021** de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante los cuales procedió a realizar la prueba de daño de la clasificación efectuada a los expedientes en cuestión; en segundo término, de las manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos y de las documentales que adjuntare con motivo del nuevo requerimiento que efectuare a la Dirección en cita, éste último por **oficio número DDU/AT-147/2022** de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, reiteró su respuesta inicial, esto es, la clasificación de reservada de la información petitionada, indicando que actualmente los expedientes DDU/SF/USO/394/2020 y DDU/SJ/USO/398/2020 no han causado estado encontrándose en la etapa de "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", por lo que, a su dicho se actualizaba lo dispuesto en los artículos 100, 101, 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que **omitió cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 04/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en razón que no remitió al Comité de Transparencia la clasificación de reserva, para efectos que éste se allegase de los elementos suficientes, a fin de dar certeza jurídica del estado que guardan los expedientes DDU/SF/USO/394/2020 y DDU/SJ/USO/398/2020, emitiendo la resolución respectiva que confirme, modifique o en su caso, revoque la clasificación realizada; esto, en virtud el estado procesal actual de los procedimientos administrativos ha cambiado; máxime, que atendiendo a ordinal 108 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general, o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, como pretendió hacer valer con las actas de clasificación No. DDU/AT-057/2021 y No. DDU/AT-061/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y del acta del Comité de Transparencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se confirmare la reserva; por lo que, el análisis de la información como reservada se realizará caso por caso, mediante la aplicación de la prueba del daño; esto, en atención a que las actas a que hace referencia del año 2021, emitidas previo a la solicitud de acceso que nos ocupa, el plazo de reserva fue de 5 años a partir de su emisión, o bien, atendiendo al cambio del estatus que el expediente guarde; por lo que, a la fecha de la solicitud de acceso, no surte efectos la determinación emitida, ya que el estatus de los expedientes ha cambiado, por lo que, el Comité de Transparencia debió dar certeza de la procedencia o no de la clasificación efectuada, emitiendo una nueva resolución.

Asimismo, atendiendo a la normatividad previamente establecida, se advierte que no es procedente la reserva de la resolución emitida, con fundamento en el artículo ~~113~~, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello, en razón que para su difusión, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas son

públicas desde su emisión, en términos de la parte final del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante lo anterior, las sentencias podrían contener datos personales, los cuales están protegidos constitucionalmente en los artículos 6°, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar resguardada en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Además, el artículo 116 de la Ley General de la materia, dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, toda aquella información confidencial, tales como los nombres así como todos aquellos datos, circunstancias, hechos y/o cualquier información que permita identificar o hacer identificable a las partes y/o testigos o que den cuenta de aspectos de su vida privada, tanto de servidores públicos como de terceras personas que obren en una resolución, como por ejemplo son: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, estado civil, nacionalidad, entre otros, **deberán testarse, entregándose las versiones públicas.**

Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, ya que el Sujeto Obligado debió remitir al Comité de Transparencia la declaración de reserva de la información, a fin de garantizar el estatus procesal que guardan los expedientes, y proceder en su caso, a la confirmación, revocación o modificación de la clasificación efectuada.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310579122000083, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Remita** al Comité de Transparencia la respuesta emitida por la **Dirección de Desarrollo Urbano**, con oficio número **DDU/AT-147/2022 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós**, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, a lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, a fin que emita la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de los **expedientes administrativos DDU/SJ/USO/394/2020 y DDU/SJ/USO/398/2020**; siendo que, al encontrarse ya en etapa de "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", y en el entendido que ya fueron emitidas, deberá dicho Comité de Transparencia ordenar la entrega de la versión pública de las mismas, en razón que, para su difusión, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas son públicas desde su emisión, en términos de la parte final del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579122000083, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LACFMAC/27/2022